La cesión ilegal de trabajadores ante la organización algorítmica del trabajo en la subcontratación de servicios de reparto por plataformas digitales.

María Emilia Casas Baamonde
Catedrática de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Universidad Complutense de Madrid. Presidenta Emérita del Tribunal Constitucional

Resumen: *La sentencia aborda la distinción entre subcontratación lícita de servicios y cesión ilegal de trabajadores en una actividad de reparto organizada mediante plataformas digitales. El Tribunal Supremo descarta la existencia de cesión ilegal de trabajadores al considerar acreditado que la empresa contratista disponía de una organización empresarial propia y ejercía efectivamente las facultades de dirección y control sobre sus trabajadores. La utilización de herramientas digitales, cuya licencia correspondía a la empresa principal, no desvirtúa, en las circunstancias del caso, la autonomía organizativa de la empresa contratista. La sentencia confirma la aplicación de los criterios jurisprudenciales de interpretación del artículo 43.2 ET a las formas digitales de organización del trabajo, y subraya la relevancia de los hechos probados para la calificación jurídica de la relación entre las empresas.*

Palabras clave: *Subcontratación de servicios. Cesión ilegal de trabajadores. Plataformas digitales. Poder de dirección empresarial. Autonomía organizativa de la contratista. Proceso de impugnación de actos administrativos laborales. Recurso de casación. Hechos probados.*

Abstract: *The judgment addresses the distinction between lawful subcontracting of services and unlawful labor supply in a delivery service organized through digital tools. The Spanish Supreme Court rules out the existence of unlawful labor supply, finding that the contractor had its own business organization and effectively exercised managerial and supervisory powers over its employees. The use of digital tools licensed to the principal undertaking does not, in the circumstances of the case, undermine the contractor´s organizational autonomy. The judgment confirms the applicability of the established case law on Article 43 of the Spanish Workers´ Statute to digital forms of work organization and highlights the importance of the facts established at trial for the legal classification of the relationship between the undertakings.*

Keywords: *Subcontracting of services. Unlawful labor supply. Digital platforms. Employer´s managerial authority. Contractor´s organizational autonomy. Judicial review of labor administrative acts. Appeal in cassation. Established facts.*

DOI: *https://doi.org/10.55104/RJL_00784*

ECLIS: *ECLI:ES:TS:2026:3878*

Esta publicación es una revista de acceso abierto publicada bajo la licencia Creative Commons CC BY-NC-ND 4.0 (Atribución-NoComercial-SinDerivados) .



I. Introducción

La descentralización productiva ha constituido una de las manifestaciones más relevantes de la transformación de las estructuras empresariales. La contratación de obras y servicios entre empresas permite articular distintas formas de cooperación y especialización productiva, pero plantea también problemas de delimitación de las respectivas posiciones empresariales y de las responsabilidades laborales que de ellas derivan. La distinción entre la subcontratación lícita y la cesión ilegal de trabajadores ha ocupado, y sigue ocupando, un lugar central en esta problemática.

La digitalización de los procesos productivos añade nuevas dificultades a esa delimitación. La intervención de diferentes empresas en la prestación de una misma actividad puede acompañarse de la utilización de plataformas digitales, aplicaciones y sistemas de gestión algorítmica que hacen menos visible la distribución de las funciones de organización y dirección del trabajo, porque estas ya no se ejercen solo por personas identificables, sino a través del propio sistema que asigna las tareas, fija los tiempos y controla su ejecución. Los criterios con que la jurisprudencia ha distinguido la contrata lícita de la cesión ilegal (art. 43 ET) –quién organiza, dirige y controla el trabajo, quién aporta los medios y quién asume el riesgo empresarial– se elaboraron para una organización analógica de la empresa, y su aplicación a un entorno digitalizado obliga a determinar dónde reside realmente ese poder cuando se ejerce mediante algoritmos.

En este contexto se sitúa la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo 696/2026, de 9 de septiembre, que resuelve una controversia sobre la posible existencia de cesión ilegal de trabajadores en la subcontratación de servicios de reparto prestados a través de la plataforma digital de Just Eat. La decisión ofrece una ocasión excelente para examinar la aplicación del artículo 43 ET a una organización empresarial en la que la asignación y el seguimiento del trabajo se realizan mediante aplicaciones informáticas y sistemas de gestión algorítmica, cuyo control es justamente lo que se discute, así como la importancia de los hechos declarados probados, de los que depende la calificación jurídica de las relaciones entre las empresas.

II. Identificación de la resolución judicial comentada

Tipo de resolución judicial: sentencia.

Órgano judicial: Tribunal Supremo. Sala de lo Social.

Número de resolución judicial y fecha: Sentencia núm. 696/2026, de 9 de septiembre.

Tipo y número recurso o procedimiento: recurso de casación núm. 137/2025.

ECLI:ES:TS:2026:3878

Fuente: CENDOJ

Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio García-Perrote Escartín.

Votos Particulares: carece.

III. Problema suscitado. Hechos y antecedentes

La cuestión litigiosa consiste en determinar si la subcontratación de los servicios de reparto de Just Eat a Fleet constituye una contrata lícita de servicios o encubre una cesión ilegal de trabajadores, prohibida por el artículo 43 ET.

En particular, se trata de establecer si la utilización por la contratista de aplicaciones informáticas cuya licencia ostenta la empresa principal, y la intervención de esta en la coordinación y supervisión del servicio, suponen que sea Just Eat quien ejerza efectivamente las facultades empresariales de organización, dirección y control sobre los repartidores, o si estas son ejercidas realmente por la contratista, dotada de una organización propia y de autonomía empresarial.

La controversia exige, por tanto, delimitar los criterios de distinción entre la subcontratación lícita y la cesión ilegal de trabajadores en un modelo de prestación de servicios organizado mediante plataformas digitales y sistemas de gestión algorítmica.

Just Eat, empresa dedicada a la intermediación digital entre restaurantes y consumidores para la realización de pedidos de comida a domicilio, subcontrató los servicios de recogida y entrega de pedidos de los restaurantes que carecían de reparto propio. A tal efecto, suscribió un contrato con Novar Spain, cuya posición contractual asumió posteriormente Fleet Delivery Solutions, empresa perteneciente al mismo grupo empresarial que Novar y dedicada a actividades de mensajería y reparto. La contrata comprendía la prestación de servicios en Barcelona, Lleida, Cornellà y L'Hospitalet de Llobregat. Según el acta de la Inspección de Trabajo, hasta el 31 de agosto de 2021 Fleet prestó servicios exclusivamente para Just Eat.

A 1 de junio de 2021, Fleet tenía contratados 178 repartidores y un equipo de tráfico formado por cuatro jefes de tráfico y un coordinador. La gestión del reparto se realizaba mediante el programa informático Yuso y la aplicación móvil Driver, cuya licencia ostentaba Just Eat, que había cedido su utilización a Fleet mediante una sublicencia a cambio de un canon anual. Los pedidos recibidos a través de la plataforma de Just Eat se transmitían al sistema de reparto utilizado por Fleet, que los asignaba automáticamente al repartidor más próximo al lugar de recogida. Los jefes de tráfico de Fleet podían modificar las asignaciones y gestionar las incidencias relativas al reparto; las que afectaban al restaurante o al usuario se comunicaban al coordinador de Just Eat a través de la aplicación de mensajería Slack.

Just Eat no tenía acceso directo a las herramientas informáticas de gestión del reparto utilizadas por Fleet, acceso que era técnicamente imposible, aunque disponía, a través de su herramienta de análisis Tableau, de información sobre el estado de los pedidos, los tiempos de recogida y entrega y los porcentajes de conectividad de los repartidores, pero no sobre su geolocalización. Just Eat comunicaba semanalmente una previsión de las horas de reparto necesarias por zona, día y franja horaria, pero correspondía a Fleet determinar el número de trabajadores necesarios y organizar su actividad. Fleet proporcionaba los medios materiales de trabajo, incluidos los teléfonos móviles de los repartidores desde abril de 2021, mientras que los vehículos eran en unos casos suyos y en otros de los propios repartidores; y Just Eat le abonaba el servicio por horas efectivamente trabajadas, con descuentos por los incumplimientos de los tiempos y de la calidad del servicio.

Los repartidores utilizaban ropa y mochilas con la imagen corporativa de Just Eat en virtud de un acuerdo de publicidad entre ambas empresas, por el que Just Eat abonaba a Fleet una cantidad mensual por cada repartidor que exhibiera ese material. no quedó acreditada la intervención de Just Eat en la selección y contratación de los trabajadores de Fleet ni en la determinación de sus turnos, descansos, vacaciones o régimen disciplinario.

A raíz de las actuaciones inspectoras iniciadas en 2021, la Inspección de Trabajo y Seguridad Social levantó acta de infracción el 31 de marzo de 2022, al considerar que la relación entre Just Eat y Fleet encubría una cesión ilegal de trabajadores, prohibida por el artículo 43 ET. A juicio de la Inspección, Just Eat ejercía realmente las

facultades de dirección, organización y control de los repartidores mediante las aplicaciones informáticas empleadas y las condiciones establecidas para la prestación del servicio.

Mediante acuerdo de 26 de julio de 2022, el Gobierno de la Generalitat de Cataluña impuso a Just Eat una sanción de 187.515 euros por la comisión de una infracción muy grave tipificada en el artículo 8.2 de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

Just Eat impugnó la resolución sancionadora ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que, mediante sentencia 39/2023, de 11 de diciembre[1], estimó la demanda empresarial, revocó la resolución sancionadora y dejó sin efecto la sanción. La Sala consideró que Fleet disponía de una organización empresarial propia, ejercía efectivamente las facultades de dirección sobre sus trabajadores y asumía el riesgo de la actividad contratada, por lo que no concurrían los elementos constitutivos de una cesión ilegal de trabajadores.

Contra esta sentencia, la Generalitat de Cataluña interpuso recurso de casación ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo.

IV. Posición de las partes

La Generalitat de Cataluña sostuvo, en su recurso de casación, que la relación entre Just Eat y Fleet constituía una cesión ilegal de trabajadores, prohibida por el artículo 43 ET. En su criterio, la empresa contratista no ejercía realmente las facultades de organización, dirección y control de los repartidores, que correspondían a Just Eat mediante las aplicaciones informáticas utilizadas para la prestación del servicio. La Generalitat defendía, por tanto, que la intervención de Fleet no respondía a una auténtica subcontratación de servicios, sino que encubría la puesta a disposición de trabajadores en favor de Just Eat.

El recurso de casación, articulado en un único motivo al amparo del artículo 207.e) LRJS, denunció la infracción del artículo 43 ET y de la doctrina establecida en la STS 371/2023, de 23 de mayo[2]. La Generalitat cuestionó la valoración de las circunstancias del caso efectuada por la Sala de instancia, al entender que no había considerado conjuntamente todos los hechos probados y que había otorgado una relevancia excesiva al informe pericial informático, pero no formuló motivo alguno de revisión de los hechos probados al amparo del artículo 207.d) LRJS, y apoyó su argumentación esencialmente en el hecho probado duodécimo, que reproducía los indicios de cesión recogidos en el acta de la Inspección. Solicitó, en consecuencia, la casación y anulación de la sentencia recurrida, la desestimación de la demanda de Just Eat y la confirmación de la sanción administrativa impuesta.

La intervención de la empresa principal se circunscribía a la coordinación y supervisión de la calidad y eficiencia del servicio contratado, sin ejercicio de facultades empresariales sobre los trabajadores de Fleet. En su escrito de impugnación del recurso, Just Eat advirtió que el hecho probado duodécimo, en que se apoyaba la Generalitat, se limitaba a transcribir los hechos constatados en el acta de la Inspección de Trabajo y no los declarados probados por la sentencia recurrida. Solicitó, en consecuencia, la desestimación del recurso y la confirmación de la sentencia que había anulado la sanción.

Just Eat, recurrida en casación, defendió la licitud de la subcontratación y negó que hubiera existido cesión ilegal de trabajadores, en la línea de la sentencia recurrida, según la cual Fleet disponía de una organización empresarial propia y ejercía efectivamente las facultades de dirección y control sobre los repartidores, mediante su equipo de coordinación y jefes de tráfico. La circunstancia de que las herramientas informáticas utilizadas fueran objeto de una sublicencia concedida por Just Eat no desvirtuaba esa autonomía organizativa, pues Fleet gestionaba directamente dichas herramientas sin que Just Eat pudiera acceder a ellas para dirigir o controlar la actividad de los trabajadores.

La intervención de la empresa principal se circunscribía a la coordinación y supervisión de la calidad y eficiencia del servicio contratado, sin ejercicio de facultades empresariales sobre los trabajadores de Fleet. En su escrito de impugnación del recurso, Just Eat advirtió que el hecho probado duodécimo, en que se apoyaba la Generalitat, se limitaba a transcribir los hechos constatados en el acta de la Inspección de Trabajo y no los declarados probados por la sentencia recurrida. Solicitó, en consecuencia, la desestimación del recurso y la confirmación de la sentencia que había anulado la sanción.

El Ministerio Fiscal interesó igualmente la desestimación del recurso de casación, compartiendo la conclusión de la sentencia recurrida sobre la inexistencia de cesión ilegal a la vista de los hechos declarados probados.

V. Normativa aplicable al caso

Estatuto de los Trabajadores:

«Artículo 43. Cesión de trabajadores

1. La contratación de trabajadores para cederlos temporalmente a otra empresa solo podrá efectuarse a través de empresas de trabajo temporal debidamente autorizadas en los términos que legalmente se establezcan.

2. En todo caso, se entiende que se incurre en la cesión ilegal de trabajadores contemplada en este artículo cuando se produzca alguna de las siguientes circunstancias: que el objeto de los contratos de servicios entre las empresas se limite a una mera puesta a disposición de los trabajadores de la empresa cedente a la empresa cesionaria, o que la empresa cedente carezca de una actividad o de una organización propia y estable, o no cuente con los medios necesarios para el desarrollo de su actividad, o no ejerza las funciones inherentes a su condición de empresario.

3. Los empresarios, cedente y cesionario, que infrinjan lo señalado en los apartados anteriores responderán solidariamente de las obligaciones contraídas con los trabajadores y con la Seguridad Social, sin perjuicio de las demás responsabilidades, incluso penales, que procedan por dichos actos.

4. Los trabajadores sometidos al tráfico prohibido tendrán derecho a adquirir la condición de fijos, a su elección, en la empresa cedente o cesionaria. Los derechos y obligaciones del trabajador en la empresa cesionaria serán los que correspondan en condiciones ordinarias a un trabajador que preste servicios en el mismo o equivalente puesto de trabajo, si bien la antigüedad se computará desde el inicio de la cesión ilegal».

Ley de infracciones y sanciones en el orden social

«Artículo 8. Infracciones muy graves

[…]

2. La cesión de trabajadores en los términos prohibidos por la legislación vigente».

[…]

Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social

«Artículo 207. Motivos del recurso de casación.

El recurso de casación habrá de fundarse en alguno de los siguientes motivos:

[…]

d) Error en la apreciación de la prueba basado en documentos que obren en autos que demuestren la equivocación del juzgador, sin resultar contradichos por otros elementos probatorios.

e) Infracción de las normas del ordenamiento jurídico o de la jurisprudencia que fueren aplicables para resolver las cuestiones objeto de debate».

VI. Doctrina básica

1. La apreciación fáctica de la sentencia recurrida

La Sala de lo Social del Tribunal Supremo expone, en primer lugar, la apreciación fáctica y la fundamentación de la sentencia recurrida (FD 3.º), que había extraído de los hechos probados tres conclusiones: 1.ª, que Fleet ponía en juego su propia organización y estructura empresarial, y no solo los trabajadores, pues sus jefes de tráfico organizaban, controlaban e impartían instrucciones a los repartidores; 2.ª, que la afirmación del acta de la Inspección de Trabajo de que Just Eat dirigía y controlaba a los repartidores a través de las aplicaciones informáticas había quedado desvirtuada por la prueba practicada, en especial por el informe pericial, porque esas aplicaciones las utilizaba Fleet en virtud de una sublicencia, eran independientes de la plataforma de Just Eat y esta no podía acceder a ellas; y 3.ª, que la intervención de Just Eat en el servicio, mediante las especificaciones del contrato, el acceso a determinados datos o la imagen corporativa, respondía a la coordinación y al control de la calidad propios de la empresa principal, mientras que Fleet asumía el riesgo empresarial. De ahí que la Sala catalana concluyera que se trataba de una subcontratación lícita.

2. La inexistencia de cesión ilegal

El Tribunal Supremo hace suyas esas conclusiones (FD 4.º, 1). Como el recurso no formula ningún motivo al amparo del artículo 207 d) LRJS, la Sala ha de «partir de los hechos que la sentencia recurrida declara acreditados» (FD 4.º, 2), a la vista de los cuales, como igualmente entiende el Ministerio Fiscal, «resulta plenamente compartible la conclusión alcanzada por la razonada sentencia recurrida» (FD 4.º, 2). El recurso se limita, en realidad, a discrepar de la valoración fáctica, al afirmar que la sentencia no aprecia «todos los hechos probados de conjunto interpretados globalmente» (FD 4.º, 2), observación de difícil compatibilidad con la naturaleza del recurso de casación. Además, los hechos probados en que el recurso se ampara se circunscriben esencialmente al duodécimo, en el que la sentencia recurrida se limita a transcribir los hechos constatados por el acta de la Inspección; y, como explican las SSTS 331/2026, de 27 de marzo[3], y 564/2026, de 23 de junio[4], «una cosa son los hechos que figuran en el acta de Inspección [...] y otra distinta los hechos probados de la sentencia judicial» (FD 4.º, 2).

La Sala insiste en que la sentencia recurrida «rechaza expresamente» que Just Eat ejerciera el control, la dirección y la organización de los repartidores a través de las aplicaciones informáticas, y declara acreditado que estas «se utilizan por Fleet para la gestión del reparto, asignación de pedidos y control de los repartidores» (FD 4.º, 3), en virtud de una sublicencia por la que Fleet paga un canon, y que solo esta tiene acceso a ellas. A diferencia de lo que ocurría en la citada STS 331/2026, las plataformas y herramientas de Just Eat y de Fleet son distintas e «independientes», y Just Eat no solo carece de acceso directo a las utilizadas por Fleet, sino que ese acceso es «técnicamente imposible» (FD 4.º, 3). Esta independencia de las plataformas y herramientas digitales, y la imposibilidad de Just Eat de acceder a ellas, es lo que la sentencia considera «particularmente relevante» (FD 4.º, 3).

Frente a la alegación de que la sentencia recurrida «supravalora el informe pericial», la Sala advierte que el recurso incurre en «una deficiente técnica casacional» (FD 4.º, 4), pues, al contrario de lo que sucede en el recurso de suplicación [art. 193.b) LRJS], los hechos probados no pueden revisarse en casación por error en la apreciación de la prueba pericial [art. 207.d) LRJS].

Por último, la Sala recuerda que, especialmente en materia de cesión ilegal, «es obligado estar a las concretas circunstancias de cada supuesto» (FD 4.º, 5), con cita de las SSTS 560/2024, de 17 de abril[5], y 181/2026, de 24 de febrero[6], y concluye que de las circunstancias acreditadas por la sentencia recurrida «no es posible

concluir la existencia de una cesión ilegal» (FD 4.º, 5). Como en el supuesto examinado por la STS 805/2022, de 4 de octubre, el recurso incurre en el defecto procesal denominado «petición de principio» o «hacer supuesto de la cuestión», que se produce «cuando el recurrente parte de unas premisas fácticas distintas a las que declara probadas la resolución recurrida» (FD 4.º, 5).

En consecuencia, y de conformidad con el informe del Ministerio Fiscal, la Sala desestima el recurso de casación de la Generalitat de Cataluña, confirma y declara la firmeza de la sentencia recurrida e impone a la Generalitat las costas en la cuantía de 1.500 euros (FD 5.º y fallo).

VII. Parte dispositiva

«1. Desestimar el recurso de casación interpuesto por el Abogado de la Generalitat de Catalunya.

2. Confirmar y declarar la firmeza de la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Catalunya 39/2023, de 11 de diciembre (proc. 57/2022).

3. Imponer las costas a la Generalitat de Catalunya en la cuantía de 1.500 euros. Con pérdida del depósito constituido en su caso para recurrir en caso y dese el destino legal a la consignación efectuada en su caso para demandar».

VIII. Pasajes relevantes

- «Para el desarrollo de esa actividad subcontratada de reparto a domicilio, la sentencia recurrida afirma que “ha quedado probado que Fleet aporta no sólo los trabajadores, sino también su organización y estructura empresarial, puesto que conforma un equipo de trabajo, formado por un Coordinador de tráfico, Jefes de Tráfico y los repartidores; siendo los Jefes de Tráfico de Fleet quienes organizan y controlan e imparten instrucciones a los repartidores; y, aunque Just Eat remite a Fleet semanalmente una previsión del volumen de pedidos por días y franjas horarias, son los Jefes de Tráfico de Fleet quienes determinan el número de repartidores que asigna, y lo adecúan al volumen real que se presenta durante la semana.”» (FD 3.º, 3).

- «[…] la sentencia recurrida declara que: ello ha quedado desvirtuado por la prueba practicada en el acto de juicio, y, especialmente, por el informe pericial propuesto por la parte actora y que fue ratificado en el acto de juicio; de donde resulta que dichas herramientas se utilizan por Fleet para la gestión del reparto, asignación de pedidos y control de los repartidores, y si bien la licencia de dichas herramientas la tiene Just-Eat, le ha cedido el uso de las mismas a Fleet, a través de sublicencia, por la que Fleet paga un canon; y es Fleet la única que tiene acceso a las mismas, siendo independientes de la plataforma de Just-Eat para la gestión de los pedidos» (FD 3.º, 4).

«Por todo lo expuesto, la sentencia recurrida concluye “que nos hallamos ante la lícita subcontratación de los servicios de reparto, que tiene autonomía y se diferencia de la actividad principal prestada por Just-Eat, de intermediación y gestión de los pedidos; circunscribiéndose la intervención de Just-Eat a los aspectos de coordinación y control de la calidad y eficiencia del servicio prestado por la empresa subcontratada Fleet.”» (FD 3.º, 5).

- «El recurso no formula ningún motivo de casación al amparo del artículo 207 d) LRJS, por lo que debemos necesariamente partir de los hechos que la sentencia recurrida declara acreditados» (FD 4.º, 2).

- «Ocurre, como explican las recientes SSTS 331/2026, de 27 de marzo (rec. 231/2044), y 564/2026, de 23 de junio (rec. 202/2025), que “una cosa son los hechos que figuran en el acta de Inspección ... y otra distinta los hechos probados de la sentencia judicial”». (FD 4.º, 2).

- «Y lo cierto es que, a la vista de estos hechos, y como igualmente entiende el Ministerio Fiscal, resulta plenamente compartible la conclusión alcanzada por la razonada sentencia recurrida». (FD 4.º, 2).

- «Es particularmente relevante así, a los efectos que aquí importan, esta independencia de plataformas y herramientas digitales y que Just-Eat no pudiera acceder a las manejadas por Fleet». (FD 4.º, 3).

- «De nuevo el recurso incurre aquí en una deficiente técnica casacional, olvidando además que, al contrario de lo que sucede con el recurso de suplicación (artículo 193 b) LRJS), los hechos probados no pueden revisarse en el recurso de casación por error en la apreciación de la prueba pericial (artículo 207 d) LRJS)» (FD 4.º, 4).

- «Entre otras, las SSTS 560/2024, de 17 de abril (rcud 381/2020), y 181/2026, de 24 de febrero (rcud 542/2022), recuerdan que, especialmente en materia de cesión ilegal, es obligado estar a las concretas circunstancias de cada supuesto» (FD 4.º, 5).

- «Pues bien, de las circunstancias que la sentencia recurrida da por acreditadas no es posible concluir la existencia de una cesión ilegal» (FD 4.º, 5).

IX. Comentario

Merece destacarse la cuidada factura técnica de la sentencia, tanto por la claridad de su razonamiento como por la ordenación sistemática de la respuesta jurídica. La Sala identifica con precisión los términos de la controversia, distingue los presupuestos fácticos de su calificación jurídica y examina sucesivamente los argumentos del recurso, sin perder de vista los límites propios de la casación. La fundamentación expone primero la apreciación de la sentencia recurrida y responde después a cada uno de los reproches del recurso, lo que permite seguir sin dificultad el proceso argumentativo y comprender la razón de la decisión. Ese orden expositivo, unido al rigor en la aplicación de las reglas procesales y de la doctrina jurisprudencial, constituye un mérito propio de la resolución, que conviene reconocer expresamente.

1. Sobre la descentralización productiva en organizaciones empresariales digitalizadas

El interés de la STS 696/2026 no reside tanto en la interpretación del artículo 43 ET, cuya doctrina aplica, cuanto en el escenario empresarial digitalizado en el que la aplica. La sentencia aborda una manifestación de la descentralización productiva en la que las tecnologías digitales desempeñan un papel central en la organización y ejecución del trabajo. La prohibición de la cesión ilegal de trabajadores se concibió para empresas cuyo poder de dirección se ejercía mediante órdenes personales, en un lugar de trabajo identificable y por mandos jerárquicos visibles. Los criterios que la Ley 43/2006 incorporó al artículo 43.2 ET –la mera puesta a disposición de trabajadores, la carencia de una actividad o de una organización propia y estable, la falta de medios o el no ejercicio de las funciones inherentes a la condición de empresario– responden a esa misma realidad analógica. La sentencia comentada los proyecta sobre una organización en la que el trabajo se distribuye, se sigue y se mide a través de un sistema informático, y en la que la orden personal cede su lugar a la asignación automática de cada pedido al repartidor más próximo, que este no puede rehusar (hechos probados 32 y 33).

La singularidad de las plataformas digitales agrava esa dificultad, porque en ellas la tecnología es a la vez el negocio de la empresa principal y el instrumento con que se organiza el trabajo ajeno. Just Eat intermedia entre restaurantes y consumidores a través de su plataforma. La recogida y la entrega de los pedidos se confían a Fleet, que las gestiona con un programa y una aplicación cuya licencia ostenta Just Eat y que esta le sublicencia a cambio de un canon. Los pedidos fluyen de un sistema a otro, de modo que la pregunta tradicional sobre quién dirige el trabajo cede el paso a la de quién gobierna el sistema que lo dirige, ya que la titularidad de la tecnología, la gestión del servicio y el ejercicio del poder empresarial pueden recaer en sujetos distintos. La empresa principal puede ser titular de la licencia de los programas

informáticos empleados por la contratista sin dirigir por ello a sus trabajadores, y, a la inversa, la autonomía formal de una empresa contratista no excluye que la principal pueda ejercer efectivamente facultades de organización y control mediante sistemas digitales. El artículo 43 ET no establece un régimen diferenciado para las actividades organizadas mediante plataformas digitales, ni la intervención de estas permite presumir, por sí misma, que la empresa titular de la tecnología ejerce las facultades empresariales sobre todos los trabajadores que participan en la prestación del servicio. La calificación jurídica exige atender a la realidad de las relaciones entre las empresas y al ejercicio efectivo de los poderes de organización y dirección del trabajo.

La sentencia atiende a esa realidad, y su relación con las resoluciones anteriores de la Sala lo confirma. La Generalitat de Cataluña invocó la STS 371/2023, de 23 de mayo, en la que la Sala había apreciado cesión ilegal valorando, junto con otros indicios, que la empresa principal organizaba mediante un algoritmo el trabajo de los empleados de la contratista. La propia sentencia se distingue expresamente de la STS 331/2026, de 27 de marzo, en la que las plataformas de una y otra empresa no eran independientes (FD 4.º, 3). Lejos de contradecir esas resoluciones, la STS 696/2026 completa su doctrina por contraste. La presencia de la tecnología no es por sí misma indicio de cesión ni garantía de licitud, y lo decisivo es identificar qué empresa ejerce efectivamente, a través de ella, el poder empresarial de organización y control.

A la vista de los hechos probados, es fundada la relevancia que la sentencia atribuye a la autonomía operativa de Fleet en la utilización de las herramientas informáticas, apreciada conjuntamente con los restantes elementos acreditativos de su organización empresarial. Conviene evitar, sin embargo, que la independencia de las aplicaciones o la imposibilidad de acceso directo de la principal a los sistemas de la contratista se conviertan en criterios autónomos y concluyentes de exclusión de la cesión ilegal. El poder de dirección empresarial puede manifestarse no solo en la asignación individual de tareas o en la impartición directa de instrucciones, sino también en la determinación de los parámetros de funcionamiento de los sistemas mediante los cuales se organiza el trabajo. Por ello, el examen de la autonomía de la contratista debe extenderse a quién configura esos parámetros, quién puede modificarlos y qué margen efectivo conserva aquella para adoptar sus propias decisiones organizativas.

La sentencia comentada no desconoce esta exigencia, pues su decisión descansa en una valoración conjunta de las circunstancias acreditadas. Su fundamentación distingue, así, entre la titularidad tecnológica, el control operativo de los sistemas y el ejercicio efectivo del poder empresarial, distinción de especial importancia para la aplicación del artículo 43 ET a las actividades productivas digitalizadas.

2. La independencia de las herramientas digitales y sus límites

El dato que la Sala considera «particularmente relevante» (FD 4.º, 3) es la independencia de las herramientas utilizadas por Fleet y la imposibilidad técnica de que Just Eat accediera a ellas. Just Eat ostentaba la licencia de Yuso y de Driver, pero no era quien las utilizaba para asignar los pedidos ni para controlar a los repartidores, y Fleet contaba con una estructura propia de coordinación y de jefes de tráfico que modificaba las asignaciones y resolvía las incidencias del reparto. Identificar sin más al titular de la tecnología con el empresario real habría conducido a una solución tan automática como la contraria.

La cautela antes enunciada encuentra, sin embargo, en este litigio un reflejo concreto**.** Los hechos probados revelan que el uso de Yuso venía impuesto por el contrato con Just Eat, aunque técnicamente fuera posible emplear otro programa (hecho probado 31), y que el criterio de asignación operaba de forma automática (hecho probado 32), pero no precisan quién configuraba esos parámetros ni quién podía alterarlos. Fleet podía corregir el resultado del algoritmo reasignando pedidos concretos, pero no consta que pudiera decidir cómo funcionaba.

Esa cautela se extiende a la frontera entre la coordinación de la contrata y el poder de dirección, que en las actividades digitalizadas se vuelve especialmente porosa, porque las exigencias contractuales se trasladan de inmediato al sistema que distribuye y mide el trabajo. El contrato comprometía a Fleet a cubrir la totalidad de la previsión semanal, le exigía que sus repartidores permanecieran conectados durante al menos el 90 % de las horas solicitadas en cada tramo y zona y sancionaba con penalizaciones el incumplimiento de los tiempos de recogida y entrega (hechos probados 38 y 39). Just Eat podía seguir, además, los porcentajes de conectividad de los repartidores a través de su herramienta de análisis (hecho probado 34) y retribuía el servicio por horas efectivamente trabajadas (hecho probado 40). Ninguna de esas exigencias constituye una orden dirigida al trabajador, pero todas condicionan directamente su prestación. Su calificación como exigencias de calidad no basta para negar su naturaleza directiva, y lo que permite excluirla en este caso es que su cumplimiento quedaba confiado a la organización de Fleet, que decidía con qué repartidores y en qué horas lo atendía (hecho probado 36), y que asumía el riesgo de los incumplimientos.

3. Los hechos probados como frontera del juicio casacional

La sentencia tiene, por último, un indudable interés procesal, que en este ámbito es inseparable del sustantivo. Cuando el poder empresarial se ejerce a través de sistemas informáticos, su identificación depende de reconstruir cómo funcionan, quién accede a ellos y quién puede intervenir en sus decisiones, y esa reconstrucción es obra de la prueba, singularmente de la pericial informática, que en este litigio condujo al TSJ a una conclusión contraria a la del acta de la Inspección. La presunción de certeza de los hechos constatados por la Inspección (art. 53.2 LISOS) admite prueba en contrario y no alcanza a sus valoraciones, y la Sala recuerda, con las SSTS 331/2026 y 564/2026, que «una cosa son los hechos que figuran en el acta de Inspección [...] y otra distinta los hechos probados de la sentencia judicial» (FD 4.º, 2). Sin una revisión de los hechos por el cauce del artículo 207.d) LRJS, el recurso debía partir de los declarados probados, y al construir su argumentación sobre premisas distintas incurría en la «petición de principio» que la STS 805/2022, de 4 de octubre, ya había apreciado en otro recurso (FD 4.º, 5).

Cabe, no obstante, una observación sobre la técnica de la sentencia recurrida. La transcripción del acta en el hecho probado duodécimo, sin asumir su contenido, propicia la confusión entre lo constatado por la Inspección y lo declarado probado, y este litigio muestra hasta qué punto. Que el Tribunal Supremo haya debido deshacer esa confusión subraya la conveniencia de que los relatos fácticos de instancia contengan solo los hechos que el juzgador hace suyos.

La remisión final a «las concretas circunstancias de cada supuesto» (FD 4.º, 5), con cita de las SSTS 560/2024 y 181/2026, delimita el alcance de la decisión. La sentencia no declara lícita la subcontratación de servicios de reparto organizada mediante plataformas digitales, sino que los hechos acreditados en este litigio no permiten apreciar la cesión denunciada. Su mayor virtud es haber mantenido un criterio material de identificación del empresario en una realidad que invitaba a soluciones simplificadoras, tanto la que habría confundido al titular de la tecnología con el empresario real como la que se habría conformado con la apariencia de una contratista dotada de trabajadores y medios propios. El artículo 43 ET, concebido para la empresa analógica, demuestra así conservar su eficacia en el mundo digital, siempre que la indagación sobre el ejercicio efectivo del poder empresarial alcance también al gobierno de los sistemas que organizan el trabajo.

X. Apunte final

Extendida la laboralidad de los repartidores, la litigiosidad sobre el trabajo en estas plataformas digitales no se agota en esa cuestión, que sigue siendo central. La STS 696/2026 muestra que se proyecta ahora también sobre la estructura de las empresas que organizan el servicio. La plataforma que intermedia entre restaurantes y consumidores, la empresa de reparto que contrata a los trabajadores, el grupo

empresarial al que esta pertenece y la licencia de los programas que gestionan el trabajo componen una organización en la que la condición de trabajador no se discute y sí, en cambio, la identidad de quien ejerce el poder empresarial. Es previsible que esa organización compleja, incluso más que la calificación del vínculo de cada repartidor, ocupe un lugar creciente en la jurisprudencia de nuestro tiempo. Contribuirán a ello la extensión de las plataformas digitales a actividades distintas del reparto y la transposición de la Directiva (UE) 2024/2831, de 23 de octubre, relativa a la mejora de las condiciones laborales en el trabajo en plataformas, cuyo plazo concluye el 2 de diciembre de 2026.

No es casual, por lo demás, el cauce procesal por el que la cuestión ha llegado al Tribunal Supremo. No lo ha traído una demanda de los trabajadores, sino la impugnación de una sanción administrativa, la multa de 187.515 euros que la Generalitat de Cataluña impuso a Just Eat por una infracción muy grave del artículo 8.2 LISOS. La Inspección de Trabajo se convierte así en el primer intérprete del artículo 43 ET en el mundo digital, y su actuación queda expuesta a la misma dificultad que la de los tribunales. Su acta atribuía a Just Eat el control de los repartidores a través de las aplicaciones informáticas, y la prueba pericial practicada en el juicio desvirtuó esa atribución. En un ámbito en que el poder empresarial se ejerce mediante sistemas cuyo funcionamiento es opaco, no basta con que el acta describa cómo el algoritmo asigna, sigue y controla el trabajo de los repartidores. Debe acreditar también quién maneja ese algoritmo y quién tiene acceso a él, porque de ello depende la identificación del verdadero empresario.

La transposición de la Directiva (UE) 2024/2831, que obliga a informar a los representantes de los trabajadores y, si así lo solicitan, a las autoridades competentes de los sistemas automatizados de seguimiento y de toma de decisiones (art. 9), y que extiende su protección a quienes realizan trabajo en plataformas mediante una relación contractual con un intermediario (art. 3), debería ser la ocasión para imponer a las plataformas y a las empresas con las que subcontratan la prestación de sus servicios obligaciones de información que permitan a los representantes de los trabajadores y a la Inspección de Trabajo conocer también quién gobierna esos sistemas, y para facilitar a los tribunales la acreditación de los hechos de los que depende apreciar o descartar una cesión ilegal de trabajadores, como la que la sentencia comentada ha descartado a partir de los hechos declarados probados.

Referencias:

1. ^ *Rec. 57/2022, ECLI:ES:TSJCAT:2023:11121*
2. ^ *Rec. 183/2021, ECLI:ES:TS:2023:2349*
3. ^ *ECLI:ES:TS:2026:1785*
4. ^ *ECLI:ES:TS:2026:2745*
5. ^ *ECLI:ES:TS:2024:2404*
6. ^ *ECLI:ES:TS:2026:976*